

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de junio de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.R.G., en nombre y representación de la Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (FENIN), contra el anuncio de licitación, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir el expediente de contratación de “Suministro mediante arrendamiento con opción de compra de equipamiento de oncología radioterápica para diversos hospitales de la Comunidad de Madrid -4 lotes- (P.A. SUM-1/2012-AE). Convocado por el Servicio Madrileño de Salud, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 9 de febrero de 2012, de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria, se aprobaron los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas. Fue autorizada la contratación por procedimiento abierto y criterio precio, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, el día 22 de febrero de 2012, para la adjudicación del contrato de “Suministro mediante arrendamiento con opción de compra de equipamiento de

oncología radioterápica para diversos hospitales de la Comunidad de Madrid -4 lotes- (P.A. SUM-1/2012-AE) con un valor estimado de 35.028.060,65 €.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD 817/2009), por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP) y por el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 49/2003 de 3 de abril (RGCCPM).

El anuncio de licitación se publicó el día 4 de mayo de 2012 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el día 5 de mayo de 2012 en el BOE y el día 7 de mayo en el BOCM y en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- El día 22 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Tribunal escrito de Don J.R.G., en nombre y representación de la Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (FENIN), contra el anuncio de licitación, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir el expediente de contratación, en el que solicita su anulación y la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Cuarto.- El recurso alega y se fundamenta, en lo siguiente: Que tanto la convocatoria como los pliegos al establecer un único criterio de adjudicación incurren en infracción del artículo 150.3, apartados d) y f), del TRLCSP lo que determina la invalidez de la actuación administrativa.

Alega que la cláusula 6 del PCAP dispone: *“El contrato se adjudicará por procedimiento abierto mediante el criterio precio, en aplicación de los artículos*

138.2, 157 y 150.3 f) del TRLCSP conforme a los términos y requisitos establecidos en dicho texto legal.”

Quinto.- El informe del órgano de contratación sobre el recurso considera que el criterio precio no lesiona las garantías legales de las empresas potencialmente licitadoras y que lo dispuesto en el artículo 150.3 apartados d) y f) del TRLCSP, se refieren a los supuestos en los que procederá la valoración de más de un criterio en la adjudicación y en contratos de suministros de aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja o por estar los productos a adquirir perfectamente definidos por estar normalizados

En el informe alega, que sobre el supuesto del apartado d), no existe una definición de tecnología avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja como este Tribunal establecía en su Resolución 22/2012 y que *“no considera tecnología especialmente avanzada o de una ejecución especialmente compleja a los equipos objeto de este contrato ya que se trata de una tecnología consolidada e implantada en el sector, no se ha exigido ninguna funcionalidad que no esté operativa en otros países de nuestro entorno. Por otra parte, la bibliografía científica ya contiene numerosos artículos sobre esta técnica pudiéndose considerar como una tecnología al uso. Respecto de la constante actualización de esta tecnología alegada por la recurrente, consideramos que en el mercado actual la continua evolución es una característica necesaria de cualquier producto que no supone especial complejidad exigida en el apartado d).”*

Sobre el apartado f) del artículo 150 relativo a la normalización de estos equipos se manifiesta el órgano de contratación, en su informe, en los siguientes términos:

“A este respecto el órgano de contratación considera que los equipos objeto de este contrato están normalizados por pertenecer a una determinada clase o banda tecnológica.

Las bandas tecnológicas son la normalización habitual en el equipamiento tecnológico sanitario. Han sido utilizadas por la Comunidad de Madrid en distintos Contratos Marco de Gestión de Servicios Públicos para la concertación de diferentes pruebas. En concreto, el Acuerdo Marco de procedimientos de radioterapia establece 5 niveles de complejidad basados en las características técnicas de los aceleradores en los que se van a realizar el tratamiento a los pacientes. De igual modo en otras tecnologías sanitarias, los niveles tecnológicos vienen definidos en Teslas en las resonancias magnéticas o en cortes en los tomógrafos. Por tanto las distintas especificaciones de los equipos de este contrato responden a la adecuación a la cartera de servicios de los distintos centros, sin que ello implique que estén en distintas bandas tecnológicas”.

Sexto.- Sobre la suspensión de la tramitación solicitada por el recurrente el Tribunal acordó el 30 de mayo, que por finalizar el plazo de presentación de ofertas el día 16 de junio de 2012, y al establecer el apartado 4 del artículo 43 del TRLCSP “*la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados*” Por lo que en ese momento del procedimiento acordó que no cabía la suspensión de la tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación con la legitimación, como requisito previo para la admisión a trámite del recurso, se advierte que es presupuesto inexcusable del procedimiento para la tramitación de los recursos administrativos, como lo es el recurso especial en materia de contratación y que supone la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión de tal forma que su estimación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto. Ostentan legitimación para la interposición de un recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Este precepto guarda relación con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin necesidad de invocar la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El citado artículo 31, en su apartado 2, dispone que *“las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”*.

La tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

La recurrente es una Federación de ámbito nacional, constituida al amparo de la Ley 19/1997, de 1 de abril, Reguladora del Derecho de Asociación Sindical. Según dispone el artículo 1 de la citada Ley, los trabajadores y los empresarios podrán constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos. A los efectos de esta Ley, se entiende por rama de actividad el ámbito de actuación económica, la profesión u otro concepto análogo que los trabajadores o los empresarios determinen en los estatutos.

Con la interposición del recurso, se han aportado los Estatutos de la Federación, que establecen, en cuanto a su ámbito territorial y profesional, que

FENIN es *“una organización profesional de carácter federativo e intersectorial de ámbito nacional que asume la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses comunes de las empresas u organizaciones profesionales de empresas o empresarios que voluntariamente se integren en ella....”*. En cuanto a sus fines, el artículo 7 de los citados Estatutos, establece que *“Es finalidad de la Federación la coordinación, representación, gestión, fomento, defensa y tutela de los intereses generales y comunes de sus miembros y en particular:*

1. Representar y defender los intereses generales y comunes de sus miembros en los órdenes económicos, profesionales, sociales, tecnológicos y comerciales frente a persona física o jurídica, entidades y organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros. (...).”

El artículo 10 de los citados Estatutos establece que pueden ser miembros de la Federación *“las personas naturales o jurídicas que legalmente ejerzan una actividad industrial o comercial, como importación, fabricación, distribución, venta, mantenimiento, servicio y asistencia técnica de tecnología y productos sanitarios, e igualmente aquellas que importen, fabriquen, o distribuyan material auxiliar relacionado con dicha tecnología o conexo con la investigación, la sanidad, la educación, la industria” (...).*

Asimismo se ha aportado certificado de la Secretaría General de la Federación acreditativo de la adopción, por el Presidente, del acuerdo adoptado para interponer y mantener el recurso especial en materia de contratación objeto de la presente resolución.

Por ello, cabe concluir que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada y que acredita asimismo la representación con que actúa el firmante del recurso.

El 18 de mayo de 2012 presentó ante el órgano de contratación el anuncio

previo a la interposición del recurso.

Segundo.- En cuanto al plazo para interposición del recurso, el TRLCSP establece en el artículo 44.2 a) que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo (de quince días hábiles para la interposición del recurso) se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

Concretamente el citado precepto dice que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”*. Como ya ha tenido ocasión de indicar este Tribunal, la aplicación de este precepto en relación con el 44.2 conduce a considerar que el plazo para interponer el recurso, cuando el pliego no se haya facilitado por medios electrónicos comenzará a partir de la fecha en que se hayan recibido éstos por el interesado que los solicitó, mientras que en el caso de que se hubiera accedido a los mismos de forma telemática, dada la imposibilidad de conocer la fecha efectiva en que el recurrente tuvo acceso a los pliegos, dicho plazo comenzará a contar desde la fecha límite establecida para la presentación de ofertas indicada en la convocatoria de licitación, que es el único hito en que puede darse por cierto el conocimiento del contenido de los pliegos por parte de los licitadores.

El Plazo de presentación de ofertas en este caso finaliza el día 18 de junio de 2012 y el recurso fue presentado el día 22 de mayo por lo que se ha producido en plazo.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el anuncio y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de un contrato de arrendamiento con opción de compra, que el artículo 9 del TRLCSP define como de contrato de suministro, con independencia de que se trate de adquisición o de arrendamiento financiero o de arrendamiento con o sin opción de compra de productos o bienes muebles. Se trata por tanto de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1 a) y .2 a) del TRLCSP.

Según disponen los artículos 115, 116 y 117 del TRLCSP, deberá expresarse en el Pliego de Cláusulas Administrativas los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes y en el Pliego de Prescripciones Técnicas las que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la ley.

En el arrendamiento con opción de compra de los equipos objeto del contrato, el PPT debe establecer las especificaciones técnicas y las características de dichos equipos, teniendo en cuenta las prestaciones adicionales relacionadas con el arrendamiento durante toda la vigencia del contrato. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.8 del TRLCSP las especificaciones técnicas, no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto o hacer mención a una marca a una patente o un tipo o un origen o a una producción determinada con objeto de favorecer o descartar a ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, excepcionalmente, en el caso de que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato y deber ir acompañada de la mención “o equivalente”

En este contrato el PCAP en su anexo I establece las características del contrato y en su apartado 5 “Solvencia económica, financiera y técnica,” establece los criterios de selección previstos en el artículo 77 e) del TRLCSP disponiendo que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos de los equipos ofertados mediante la cumplimentación del formulario adjunto relativo a la descripción técnica de cada uno de los equipos que deberá ser suscrito por el apoderado.

Asimismo dispone que se deberá acreditar mediante certificado, la existencia de equipamiento ya instalado y en funcionamiento clínico asistencial en al menos un centro sanitario de la Unión Europea, que reúna todos y cada uno de los requisitos técnicos exigidos en el punto 2 Modulación Asistencial: “IMRT volumetría en arco” en las condiciones expuestas en el formulario técnico de cada equipo.

Quinto.- La Jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reitera que la elección de la oferta económicamente más ventajosa deja a la entidad adjudicadora la elección de los criterios de adjudicación del contrato que pretenda aplicar, siempre que dichos criterios vayan dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente y no confieran a la entidad adjudicadora una libertad incondicional de elección para la adjudicación del contrato a un licitador.

El artículo 150.1 del TRLCSP, en la transposición que hace de la Directiva 2004/18, establece la posibilidad, que el órgano de contratación utilice un solo criterio para la adjudicación del contrato que en este caso será necesariamente el precio o diversos criterios para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Respetando la normativa de contratación pública y los principios fundamentales del Derecho comunitario las entidades adjudicadoras tienen libertad para elegir los criterios de adjudicación del contrato. Sin embargo la citada normativa establece ciertos límites a la libertad de elección del órgano de contratación ya que

el apartado 3 del artículo 150, enumera una serie de supuestos en los que procederá la valoración de más de un criterio en la adjudicación para determinados tipos de contratos y en concreto referido al contrato de suministros dispone:

“3. La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

(...)

d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

(..)

f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.”

El artículo 109.4 del TRLCSP establece que *“en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.”*

Por tanto habrá que analizar si se dan los supuestos establecidos en el artículo 150.3 apartados d) y f) que justifique la elección del órgano de contratación de un único criterio para la adjudicación del contrato.

Corresponde, a este Tribunal pronunciarse sobre la concurrencia o no de los supuestos alegados por la recurrente sobre la consideración de la perfecta definición de los productos por estar normalizados y si requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

En cuanto al término normalizar como se manifiesta en la definición que realiza la Real Academia de la Lengua significa:

Regularizar o poner en orden lo que no lo estaba, hacer que algo se establezca en la normalidad y tipificar (ajustar a un tipo o norma).

De estas acepciones se considera más adecuada, en este caso, la de tipificar, es decir ajustarse a un tipo o norma.

El PPT en su Anexo I establece las especificaciones técnicas detalladas para cada uno de los equipos de los respectivos lotes y a modo de ejemplo se relacionan las establecidas para el Lote 1: Acelerador Lineal Multienergético, donde en un índice relaciona las características generales respecto del acelerador lineal siguientes:

“1. Acelerador lineal. Características generales

1.1. Modo Fotones

1.2. Modo Electrones

1.3. Sistema de control dosimétrico

1.4. Colimador

1.5. Estativo

1.6. Mesa

1.7. Láseres

2. Modulación de intensidad

3. Sistema de control y guiado por imagen

3.1. Visión Portal

3.2. Sistema de radioterapia guiada por imagen (IGRT)

4. Sistemas de planificación

5. Red de datos clínicos e imágenes en radioterapia

6. Equipamiento dosimétrico

7. Seguridad y protección radiológica

8. Accesorios

9. Dimensionamiento en condiciones de uso

El equipamiento deberá cumplir todos los requisitos de calidad, homologación y seguridad en todos los componentes requeridos por la legislación vigente para este tipo de dispositivos tanto desde el punto de vista de aplicación médica como de protección radiológica.”

Cada uno de estos apartados se desarrolla extensamente precisando por ejemplo en *Modo Fotones* las siguientes especificaciones:

“Energías fotones 6 MV y 15 MV

Tasas variables entre 100-500 cGy/min como mínimo, en condiciones de referencia estándar.

Reproducibilidad del sistema dosimétrico respecto a la tasa 2% ó 1 UM.

Radiación X de fuga menor del 1 por mil de dosis en isocentro según IEC 601.

Radiación de fuga de neutrones (dosis equivalente Sv) menor del 2 por mil de dosis en isocentro IEC 601.

Transmisión del colimador menor del 0,5 %

Penumbra menor de 9 mm para cualquier tamaño de campo y energía de fotones.

Cuña virtual dinámica o motorizada de hasta 60°

Sistema de bandeja porta-accesorios para cuñas, bloques de conformación, etc.

Sistema de secuenciado automático de campos optimizado en cuanto al tiempo necesario para transmitir y/o programar, seleccionar, validar y aplicar una secuencia de campos de tratamiento.

Modo para la realización de tratamientos de irradiación“.

En el mismo nivel de desarrollo se encuentran las especificaciones técnicas respecto del Lote 2 correspondiente a: *Acelerador lineal monoenergético sin electrones*, para el lote 3: *Acelerador lineal monoenergético con electrones* y lote 4: *Acelerador lineal monoenergético con radioterapia intraoperatoria y radiocirugía*, cuya reproducción no se considera procedente dada su extensión.

En este sentido el Tribunal entiende que las especificaciones técnicas del PPT permiten la perfecta definición de los productos.

Sexto.- En cuanto a la consideración de tecnología especialmente avanzada o de una ejecución especialmente compleja de los equipos y su normalización considerando que se trata de precisar conceptos técnicos y si los equipos se ajustan a un tipo o norma, con fecha 1 de junio de 2012, el Tribunal solicitó asesoramiento técnico sobre si estos equipos se pueden considerar normalizados o con consideración equivalente a efecto de que sea el precio el que determine la adjudicación.

El día 11 de junio de 2012 ha tenido entrada en el Tribunal el informe solicitado que, entre otras consideraciones, expresa lo siguiente:

“Respecto a la cuestión planteada, debemos observar que los equipos de Aceleradores Lineales no son una novedad de reciente aparición en el equipamiento de oncología radioterápica, es decir, son equipos cuya aplicación terapéutica, implantación y utilización son conocidas en el sector sanitario desde finales del pasado siglo, y, si bien es cierta su evolución tecnológica en el tiempo, que ha permitido mejorar sustancialmente las aplicaciones terapéuticas en el campo de la medicina, no es menos cierto que la actualización de prestaciones de estos equipos no es diferente a la que se produce en otros equipos de utilización en el sector sanitario, implantados y en funcionamiento, tanto en nuestro país como en otros países de la esfera internacional, por lo que podemos concluir que su aplicación terapéutica y funcionalidad es conocida tanto por los técnicos como por los gestores de instituciones sanitarias públicas y privadas.

Dada la cuestión planteada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, respecto a su posible consideración de equipamiento normalizado, y sin ánimo de exhaustividad, procede hacer una breve descripción de lo que en la literatura científica podemos encontrar sobre la configuración básica de tales

equipos.” Seguidamente realiza una exposición de la configuración básica de un acelerador lineal según Maynes, que define como la de emplear en la aceleración de electrones entre dos electrodos a raíz del gradiente eléctrico entre ellos.

Añade que no obstante lo anterior, si bien es cierto que el montaje o configuración básica anteriormente citado, se mantiene entre los diferentes fabricantes de aceleradores lineales, también es cierto que los diseños pueden variar según los modelos y funcionalidad, ya que algunos equipos proveen rayos X sólo de baja energía (de 4 a 6 MV), mientras otros ofrecen tanto rayos como electrones con varias energías en el rango de megavoltaje.

Concreta: *“Bien, analizada sucintamente la técnica básica en que se basan estos equipos, podemos extraer una primera conclusión, **que su configuración es común, es decir, que la tecnología en la que se basan tiene un mismo fundamento científico.**”*

Seguidamente analiza como su evolución en el tiempo y su variabilidad en el diseño, ha permitido y permite en la actualidad, diferentes aplicaciones en el campo de la oncología radioterápica, así, y entre las más importantes:

La Radioterapia de Intensidad Modulada (IMRT); La radiocirugía; Radioterapia interoperatoria; Radiación estereotáxica.

Y concluye: *“Centrándonos en el fondo del asunto de la cuestión planteada por el Tribunal sobre sí los equipos objeto del contrato licitado por el Servicio Madrileño de Salud, se consideran normalizados o tienen una consideración equivalente, y de la lectura del PPT y de su Anexo 1 sobre especificaciones técnicas, se observa que los equipos a adquirir están agrupados en cuatro lotes, de acuerdo a la planificación y funcionalidad de uso que el órgano de contratación ha establecido para la renovación del equipamiento objeto del contrato en diversos centros hospitalarios, y cuyos parámetros, características y/o especificaciones técnicas están definidos exhaustivamente en nueve apartados.*

Estos apartados se corresponden a los citados en el fundamento de derecho quinto.

Añade: *“Del examen de las referidas características técnicas, podemos observar que la mayoría de ellas coinciden, excepto aquellas dirigidas a definir o precisar la especificidad del modelo a tenor de su aplicación terapéutica, por lo que las mismas siguen un patrón común en los parámetros generales e incluso, la correspondiente al apartado 2 de modulación de intensidad (IMRT) es totalmente coincidente.*

De la propia definición que hace la Real Academia de la Lengua Española, así como de la literatura científica al uso (criterios internacionales sobre normalización o acreditación). Normalizar, Tipificar o Estandarizar, significa ajustar a un tipo, un modelo o norma con el objetivo de reducir, unificar, o ajustar los productos o equipos semejantes a unos parámetros, tipos y/o normativa común, por medio de la que se puede establecer la terminología, las directrices y las especificaciones de los mismos. En este sentido, la Asociación Estadounidense para pruebas de materiales (ASTM), define la normalización “como el proceso de formular y aplicar reglas para una aproximación ordenada a una actividad específica”.

Finaliza que según su criterio, y salvo otro mejor, **“estima que los equipos de Acelerador Lineal objeto del contrato para el “Suministro mediante arrendamiento con opción a compra de equipamiento de oncología radioterápica para diversos hospitales de la Comunidad de Madrid (P.A. SUM-1/2012-AE)”, licitado bajo criterio único (precio más bajo), pueden considerarse normalizados y/o tipificados, al ser, como se ha expuesto anteriormente, su configuración básica común, es decir, que la tecnología en la que se basan tiene un mismo fundamento científico y pertenecen a un mismo grupo tecnológico de configuración.”**

Atendiendo a lo anterior y considerando que el Tribunal ha realizado el análisis del expediente y la tramitación seguida, en la que se considera se ha observado el respeto a la normativa de contratación pública, y que sobre las cuestiones técnicas planteadas se ha emitido el informe del órgano de contratación razonado y un informe técnico de asesoramiento, que se aprecia igualmente suficientemente razonado, considera en base al criterio técnico manifestado en ambos informes que los equipos objeto del contrato no presentan las características de los apartados d) y f) del artículo 150.3 del TRLCSP que hagan necesaria la valoración de más de un criterio para la adjudicación del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don J.R.G., en nombre y representación de la Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (FENIN), contra el anuncio de licitación, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir el expediente de contratación de “Suministro mediante arrendamiento con opción de compra de equipamiento de oncología radioterápica para diversos hospitales de la Comunidad de Madrid -4 lotes- (P.A. SUM-1/2012-AE).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.